



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Análisis sobre la constitucionalidad del afianzamiento en materia procesal
tributaria

AUTOR:

Muñiz Fernández, María Laura

Componente práctico del examen complejo previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador

TUTOR:

Ab. Benavidez Verdezoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

13 de octubre del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente componente práctico del examen complejo, fue realizado en su totalidad por **Muñiz Fernández, María Laura** como requerimiento para la obtención del título de Abogada de los tribunales del Ecuador.

REVISOR (A)

f. _____

Ab. Benavidez Verdezoto, Ricky Jack

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch De Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Muñiz Fernández María Laura

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, **Análisis sobre la constitucionalidad del afianzamiento en materia procesal tributaria** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 del mes de octubre del año 2021

LA AUTORA

f. Laura Muñiz F
Muñiz Fernández, María Laura.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

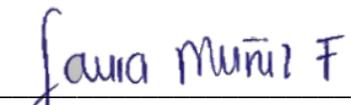
AUTORIZACIÓN

Yo, **Muñiz Fernández, María Laura**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución el componente práctico del examen complejo **Análisis sobre la constitucionalidad del afianzamiento en materia procesal tributaria** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de octubre del año 2021

LA AUTORA:

f. 
Muñiz Fernández, María Laura.

REPORTE DE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento	TESIS MUÑIZ FERNANDEZ MARIA LAURA URKUND.docx (D114777864)
Presentado	2021-10-10 11:14 (-05:00)
Presentado por	maria.muniz01@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS MUÑIZ FERNANDEZ MARIA LAURA Mostrar el mensaje completo 2% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
+	Categoría
+	Enlace/nombre de archivo
+	Trabajo de titulación - Edgar Josué Loyola Ordóñez.docx
+	https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/COGEP%20preg-resp.pdf
+	Fuentes alternativas
+	Fuentes no usadas

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir.

CAPITULO 1. Sobre el procedimiento contencioso tributario en el Ecuador. El sistema tributario en el Ecuador está compuesto por leyes que exigen la recaudación de impuestos, tasas o contribuciones y que, en su mayoría, son administrados por el Servicio de Rentas Internas. Digo en su mayoría, porque es posible también encontrar la facultad de recaudar, determinar, reglamentar y controlar el pago de impuestos a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) municipales o cantonales. El SRI, en referencia al presente trabajo, será conocido como la administración tributaria. Puesto que está dotado de facultades de recaudación, de sanción, de determinación, de sanción. Esta entidad, fue creada en el año de 1997 como una institución pública encargada de recaudar, determinar y controlar los tributos en beneficio del estado. Cuya finalidad es la de incentivar la inversión, el empleo, el ahorro, la redistribución de las riquezas, producción de bienes y servicios. En el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala

que

el régimen tributario estará regido

por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

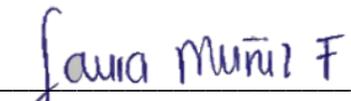
Sin embargo, el código tributario menciona que el régimen tributario estará sujeto a los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad. Lo que resulta un poco contrario a lo

COORDINADORA

f. _____

Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette

LA AUTORA

f.  _____

Muñiz Fernández, María Laura.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Piug-Mir, Nuria

OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN	VIII
ABSTRACT.....	IX
CAPITULO I	2
1. Sobre el procedimiento contencioso tributario en el Ecuador.....	2
2. Sobre la jurisdicción contencioso tributaria y la figura del afianzamiento	5
3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso gratuito a la administración de justicia, igualdad y la defensa.	12
CAPÍTULO II.....	16
4. Análisis de la resolución No. 014-10-SCN-CC	16
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS SOLICITANTES SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO.....	16
ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y RESOLUCIÓN	17
5. Análisis de la sentencia caso No. 92-15-IN	19
ANTECEDENTES	19
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES	19
ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y RESOLUCIÓN	20
DECISIÓN DE LA CORTE	22
6. Conclusión y opiniones	22
7. Recomendaciones	24
REFERENCIAS.....	25

RESUMEN

El afianzamiento consiste en una figura jurídica empleada para asegurar el cumplimiento de una obligación. En materia procesal tributaria en el Ecuador el afianzamiento juega un papel importante puesto que, a través de ella, el Estado asegura que el sujeto pasivo cumpla con la obligación tributaria, mientras un proceso judicial se encuentra en desarrollo. Sin embargo, la aplicación de esta medida resulta en la violación de varios derechos del administrado. Y, a pesar de que la máxima autoridad jurisdiccional en el país ha analizado y declarado inconstitucional ciertas formas de aplicación de esta figura, su práctica continúa transgrediendo los derechos del contribuyente. El presente trabajo se enfoca en el análisis de la declaratoria de constitucionalidad del afianzamiento considerando las resoluciones 014-10-SCN-CC y 92-15-IN-21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Puesto que, a criterio de la autora, se han dejado varios temas de análisis por fuera de las resoluciones, lo que constituye a la aplicación del afianzamiento en los procesos contenciosos tributarios inconstitucionales por ser contrarios a la garantía de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y acceso gratuito a la administración de justicia.

PALABRAS CLAVE: afianzamiento, derecho procesal tributario, jurisdicción, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, administración de justicia.

ABSTRACT

The surety consists in a legal figure used to ensure compliance with an obligation. In tax procedural proceedings in Ecuador, the surety bond has an important role since, through it, the State ensures that the taxpayer will comply with the tax obligation, while a judicial procedure is in progress. However, the application of this measure results in the violation of several rights of the taxpayer. And, in spite of the fact that the highest jurisdictional authority in the country has analyzed and declared unconstitutional certain forms of application of this figure, its practice continues to violate the taxpayer's rights. This paper focuses on the analysis of the declaration of constitutionality of the surety bond considering resolutions 014-10-SCN-CC and 92-15-IN-21 of the Constitutional Court of Ecuador. Since in the author's opinion, several topics of analysis have been excluded from the resolutions, which makes the application of surety bond in tax litigation proceedings unconstitutional for being contrary to the guarantee of the rights to effective judicial protection, defense and free access to the administration of justice.

KEY WORDS: surety bond, tax procedural law, jurisdiction, effective judicial protection, right to defense, administration of justice.

CAPITULO I

1. Sobre el procedimiento contencioso tributario en el Ecuador.

El sistema tributario en el Ecuador está compuesto por leyes que exigen la recaudación de impuestos, tasas o contribuciones y que, en su mayoría, son administrados por el Servicio de Rentas Internas. Digo en su mayoría, porque es posible también encontrar la facultad de recaudar, determinar, reglamentar y controlar el pago de impuestos a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) municipales o cantonales.

El SRI, en referencia al presente trabajo, será conocido como la administración tributaria. Puesto que está dotado de facultades de recaudación, de sanción, de determinación, de sanción. Esta entidad, fue creada en el año de 1997 como una institución pública encargada de recaudar, determinar y controlar los tributos en beneficio del estado. Cuya finalidad es la de incentivar la inversión, el empleo, el ahorro, la redistribución de las riquezas, producción de bienes y servicios.

En el artículo 300 de la Constitución de la Republica del Ecuador, se señala que el régimen tributario estará regido por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Sin embargo, el código tributario menciona que el régimen tributario estará sujeto a los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad. Lo que resulta un poco contrario a lo que la norma suprema establece.

El Ecuador, en su época de colonia española, pasó de la imposición de tributos ordenado por el rey a sus subordinados para mantenerlos dominados, hasta lo que conocemos hoy en la actualidad como tributos o en términos generales, impuestos. Antiguamente, eran conocidos los impuestos a los indios y el diezmo. El primero de ellos se trataba de un pago monetario,

además de la exigencia del pago en especie o trabajo para la raza india, demostrando así una notable injusticia, discriminación y dominación social; puesto que esta exigencia afectaba en especial a los pobres. Por su parte, el diezmo era un impuesto de carácter directo que habíamos adoptado cuando éramos colonia, y que se mantuvo hasta principios de la república. Este impuesto recaudado, era distribuidos entre la iglesia a la que le correspondía dos tercios y un tercio para el estado. La abolición de estos impuestos, supuso un aumento a la tributación del cacao ya que el estado tuvo que cubrir el déficit.

Para el año de 1974 en el Ecuador se empezó a vislumbrar el primer proyecto de Código tributario (CT), que nace precisamente del reclamo que efectúan tanto el colegio de Abogados, como las Cámaras de Comercio e Industria sobre el sistema de afianzamiento o pago previo para el ejercicio de las acciones contencioso-tributarias. Ya que, para la fecha, se había convertido en un abuso arbitrario al que se habían visto obligados a cumplir los administrados para poder proponer sus demandas. Lo que podría llegar a considerarse hasta en una discriminación por motivos económicos ya que, sin el afianzamiento, no era posible acudir hasta la autoridad competente para poder solucionar sus problemas en contra del estado (administración tributaria central).

El código tributario de 1975 recogió entonces, el procedimiento contencioso tributario. Mediante el cual se establecían las normas aplicables al proceso, así como también determinaba la jurisdicción, la competencia de los jueces, las acciones que se podían proponer, las reglas generales, el tramite de cada una de las acciones, sobre las tercerías excluyentes, el pago por consignación, las apelaciones, el recurso de queja, el pago indebido, y el recurso de casación. Así mismo, es importante mencionar en esta codificación, se preveía lo que debía contener la demanda, y cómo se manejaba el proceso.

Refiriéndonos al proceso como tal, es importante resaltar que con el Código Tributario de 1975 no existía una fase de juicio, y que también trajo consigo la posibilidad de presentar la demanda en otra jurisdicción, puesto que hasta el año de 1972 debía ser presentada en la ciudad de Quito. Luego de la presentación de la demanda, el juez la calificaba y ordenaba la citación, para que posteriormente la parte demandada dé contestación a la misma. En tercer lugar, se abría un término de prueba para que ambas partes presenten los documentos que creían ayudaban a fundamentar sus argumentaciones y fenecido este término, se dictaba sentencia.

Sin embargo, con la aparición del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el 2015, quedó derogado lo que estipulaba el CT que ya había sufrido una reforma en el año 2004. Puesto que esta nueva ley, pretendía recopilar y unificar todos los procesos, requisitos, conceptos y más, que ya se encontraban contemplados en distintos cuerpos normativos.

Entre las novedades que trajo consigo el COGEP, podemos resaltar que desde el 2015 es posible interponer acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales. Es decir, es posible impugnar actos administrativos que no era posible con el CT. Así mismo podemos resaltar que en el 2007, la Ley para la Equidad Tributaria estipuló que el procedimiento contencioso tributario debía componerse de la demanda, luego la calificación y la citación, el afianzamiento, la contestación a la demanda, la etapa de prueba y la sentencia.

El tema del afianzamiento fue contemplado en la Ley de Equidad Tributaria para evitar el abuso del administrado, puesto que la presentación de la demanda suspendía, en las acciones directas, la ejecución del acto impugnado. De tal forma que se aseguraba cumplimiento del pago de los haberes al estado. Sin embargo, el COGEP del 2015 deroga la obligatoriedad del afianzamiento, dejando al arbitrio del administrado el pago del mismo, en los casos en los que quiera suspender el acto impugnado. Lo que genera consecuencias negativas para el sujeto pasivo, como se analizará a continuación.

2. Sobre la jurisdicción contencioso tributaria y la figura del afianzamiento

Actualmente el artículo 300 del COGEP establece que la jurisdicción contencioso tributaria y el contencioso administrativo tiene por objeto tutelar los derechos de todas las personas y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público y la relación jurídica tributaria o jurídico administrativo.

Como se mencionó en líneas anteriores, la administración tributaria consta de cuatro facultades. La Facultad determinadora, que consta de la imposición del tributo y puede ser darse por parte de la administración tributaria, por parte el sujeto pasivo o de forma mixta. Luego tenemos a la facultad resolutoria, que constituye el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos a través de consultas, solicitudes o peticiones, la presentación de reclamos o recursos. La facultad sancionadora, que como su nombre lo indica impone una sanción al administrado por el incumplimiento de sus obligaciones y finalmente la facultad recaudadora que es aquella que le brinda la capacidad a la administración tributaria (sea central o de excepción) de cobrar las acreencias del estado.

Para el presente análisis nos centraremos en estas facultades. La primera de ellas es la facultad determinadora, que podríamos considerar la mas conflictiva de todas puesto que es el que cuantifica el valor del tributo y lo impone al sujeto pasivo. La determinación puede ser por el sujeto pasivo, y se conoce como declaración. Cuando la determinación la hace el sujeto activo, es decir la administración tributaria termina siempre en un acto determinativo. Consta de un procedimiento establecido en la norma, que debe cumplir con requisitos como la notificación al sujeto pasivo para que pueda intervenir y conozca el proceso que se está llevando a cabo para la determinación.

Art. 68 Código Tributario. - Facultad determinadora. - La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la

administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Una vez que el sujeto pasivo es notificado con el acto determinativo, la administración tributaria a través de su facultad resolutoria, es capaz de conocer y resolver cualquier consulta, solicitud o petición, reclamo o recurso que tenga el administrado en contra tanto del procedimiento de determinación como del acto determinativo. Partiendo de la premisa de que todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad por ser emitido por autoridad competente y siguiendo la norma, y además de la presunción de ejecutoriedad, es decir que deben ser cumplidos, es posible el inicio de los procesos administrativos.

Art. 69. Código Tributario. - Facultad resolutoria. - Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.

Cuando los procesos administrativos son iniciados por el sujeto pasivo, pueden darse de dos clases. Cuando representan una controversia, el derecho de acción del administrado se puede ejercer a través de un reclamo o de un recurso. Y cuando se trata de procesos que no constituyen una controversia, se dan a través de la solicitud o consulta. Anteriormente, era posible que la administración tributaria inicie un procedimiento administrativo mediante el recurso de revisión. Finalmente, estos procedimientos culminan con una resolución.

La facultad recaudadora por su parte consiste en el cobro del tributo a través de las autoridades y la forma en la que la ley lo prevé.

Art. 71 Código Tributario. - Facultad recaudadora. - La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo.

El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración.

La recaudación puede verse afectada por la prescripción que debe ser alegada ante la administración tributaria. Y en los casos en los que no opere la prescripción, mediante un acto administrativo de cobro, la obligación debe ser pagada para poder extinguirla. A menos que se pruebe que haya existido alguna de las otras formas de extinguir la obligación como por ejemplo la confusión, la compensación, la condonación o la extinción. Un aspecto importante de este tema es el pago. Ya que el pago puede ser de forma voluntaria, que puede darse a tiempo o de manera extemporánea. O en su defecto, puede ser involuntaria en los casos en los que la administración tributaria inició el proceso de ejecución que no siempre son un proceso coactivo. Finalmente, en virtud del pago de la obligación tributaria, existen alternativas al pago total de la deuda, como por ejemplo la solicitud de las facilidades del pago. Esta solicitud, puede presentarse hasta antes de la emisión de la sentencia, en caso de los procesos coactivos.

De tal forma que al existir esta relación jurídico tributaria entre el estado y el administrado, éste último puede llegar a sentir que las imposiciones propuestas por el sujeto activo pueden ser injustas y en ejercicio de su derecho de acción, puede iniciar un proceso contencioso tributario. Es así que no puede existir un proceso contencioso sin que haya existido previamente un procedimiento administrativo, como lo es el acto determinativo.

La jurisdicción contencioso tributaria es de única instancia. Esto para facilitar que el estado pueda cobrarles sus acreencias a los sujetos pasivos de forma mas rápida sin afectar sus intereses. Se podría decir que la administración tributaria, en ejercicio de las facultades mencionadas en la primera parte de este trabajo, comienza la iniciativa tributaria teniendo como primer punto la determinación, seguida de la imposición de una sanción y culmina en un procedimiento de ejecución. Dando pie a la presentación de un proceso que puede ser una impugnación cuando se trate de determinaciones, sanciones, u ordene de cobro antes de la iniciación del proceso coactivo. O, un juicio de excepciones, que se presenta cuando ya se ha iniciado el procedimiento coactivo.

Actualmente, ante el tribunal contencioso tributario, es posible presentar acciones de impugnación: contra actos de la administración tributaria en ejercicio de su facultad determinadora como el silencio administrativo, decisiones de recursos de revisión, resoluciones administrativas, reclamos de pago en exceso, indebido o de lo debidamente pagado, y contra el juicio de excepciones; acciones de carácter directas, acciones especiales, excepciones al juicio de coactiva, tercerías excluyentes de dominio deducidas por créditos tributarios, impugnación a providencias de procesos de ejecución y de nulidad.

Una parte fundamental del presente trabajo es el análisis de las excepciones que se pueden presentar ante el inicio de un proceso coactivo. De acuerdo con el artículo 316 del COGEP, es posible presentar las siguientes excepciones:

Art. 316.- Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.

3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa.

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código.

Centrándonos en el numeral 8 del artículo precedente, se detalla que es posible presentar una excepción a la ejecución de la coactiva cuando se ha presentado una demanda contencioso

tributaria de impugnación de resolución administrativa del título o títulos que se pretendan ejecutar. Sin embargo, el artículo 317 del mismo cuerpo normativo menciona que:

Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma.

La consignación no significa pago.

Si el procedimiento que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora.

Y, por otro lado, en el artículo 324 de la misma ley menciona que:

Art. 324.- Suspensión del acto impugnado. - Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado.

La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley. El acto constitutivo de

hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, solo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada.

Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal serán admitidos por la o el juzgador.

La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor. En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto a la o al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación.

Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación. La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo los efectos del acto impugnado no se suspenderán y se continuará con la tramitación de la causa.

De tal forma que, bajo ningún concepto, la presentación de la demanda de cualquiera de las acciones suspendería la ejecución del acto administrativo o de la coactiva si es que no se consigna el 10% de la cuantía del proceso. Suponiendo que a un sujeto pasivo se le emite una comunicación por diferencias por cierto tributo, existiendo una declaración. El estado determina que el valor que se tuvo que haber pagado es superior al declarado y se emite una liquidación por diferencias que es oportunamente impugnado ante la sede contencioso tributaria pero no se consigna valor alguno. Dicha liquidación por diferencias, a pesar de estar siendo impugnada, se constituye en una orden de cobro por la no suspensión del acto administrativo y la administración tributaria puede empezar el proceso coactivo, dejando en una clara indefensión al administrado. Puesto que, a pesar de poder presentar una excepción a la coactiva, es decir la estipulada en el numeral 8 del artículo 316 del COGEP, sin el pago de

la caución, se estaría llevando a cabo dos procesos sobre el mismo objeto. En el cual es posible que la administración tributaria logre ejecutar la coactiva y tener una resolución favorable en la sede contencioso tributaria. Lo que supondría que se ejecutó algo que no tenía fundamentos para ejecutarse.

Y es aquí cuando cabe la pregunta ¿Constituye la obligatoriedad del afianzamiento/caución para la suspensión de un acto administrativo de carácter tributario o la ejecución de la coactiva una expresa violación a los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, igualdad y acceso gratuito a la administración de justicia?

3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso gratuito a la administración de justicia, igualdad y la defensa.

En el estado constitucional de derechos al cual está sometido el régimen legal ecuatoriano, es importante que el derecho se aplique y se interprete conforme a la ley suprema, es decir, la Constitución. Puesto que este cuerpo normativo recoge y consagra todos los principios, reglas, garantías y derechos que deben regir en todas las ramas del derecho para poder asegurar el cumplimiento al debido proceso.

Los aspectos relacionados al debido proceso no tienen su origen en la Constitución, sino que ha sido un compendio de textos desarrollados a lo largo de la historia del Derecho y que son recogidos en las cartas magnas en la sección denominada como declaración de derechos. En el Ecuador, desde la constitución del año de 1830 se reconocieron varios derechos fundamentales que no contemplaba la misma ley, en su edición de 1812. Ya que para esta última fecha se seguía la ideología de que debían constar por separado los asuntos orgánicos.

Contrario a esto, las garantías no fueron contempladas por la constitución, sino hasta la reforma de 1929, en la cual se incorporó la primera garantía conocida como *hábeas corpus*. Posteriormente, en 1996 se incorpora el *hábeas data* y las acciones de amparo. Es importante

reconocer que el desarrollo de los principios, derechos y garantías al debido proceso, tienen su origen en el derecho penal. De tal forma que estas normas deben ser garantizadas y cumplidas en todos los procesos, no solo los penales o jurisdiccionales, sino también en los procesos administrativos y de cualquier otra rama del derecho.

En virtud del problema jurídico planteado en el acápite anterior, la obligatoriedad del pago de una caución para suspender los efectos de un acto administrativo o la ejecución de la cuantía, viola de manera directa algunos de los principios, derechos y garantías al debido proceso. Entre los cuales podemos mencionar, el derecho al acceso gratuito a la administración de justicia.

Como se verá mas adelante, en un principio con la codificación del Código tributario de 1975 contemplaba que, la sola presentación de la demanda constituía la suspensión del procedimiento de ejecución o del acto administrativo. Esto supuso un abuso por parte de unos cuantos, administrados, para evitar el pago de sus obligaciones tributarias. Por lo que el estado se vio en la necesidad de emitir en el 2007 la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria (LRETE) del Ecuador, y en su artículo 7, establecer lo siguiente:

A continuación del Art. 233, agréguese el siguiente: “Art. (...) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

... Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código. El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere.”

Constando como requisito este pago, los jueces no admitían a trámite el proceso por la omisión de requisitos. Haciendo de tal forma, imposible que el sujeto pasivo pueda hacer uso de su derecho de acción y derecho a la defensa. Sin mencionar que también otros derechos se ven afectados, como el derecho a la tutela judicial efectiva e igualdad de partes.

Teniendo como antecedente la resolución Nro. 014-10-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, para el 2015, con la vigencia del COGEP, quedó derogado el agregado del artículo 7 de la LRETE dejando a discreción de los administrados la posibilidad de presentar una caución cuando pretendan que se suspenda los efectos de los actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución o cualquier otra actuación del sujeto pasivo que tengan como finalidad la recaudación de tributos.

El artículo 75 de la Constitución de la república del Ecuador (CRE) menciona que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, garantizando así que bajo ningún caso podrá quedar en indefensión.

Así tenemos que, para el derecho a la defensa, en palabras de Rafael Oyarte (2016)

... el titular del derecho a la defensa no es solo quien, propiamente, se defiende de una imputación o demanda, sino también de quien acciona, pues si este va a ejercer el

derecho a la tutela judicial efectiva, lo hará precisamente, para defender sus derechos e intereses.

Dicha tutela judicial efectiva no es más que la oportunidad de acceder al órgano de justicia en aras de la defensa de derechos e intereses que alega el justiciable, además de que esa petición de justicia se procese, respetando los derechos del contradictor, que se obtenga de ese proceso una decisión fundada; y, que se cumpla la decisión. (Oyarte, R., 2016)

El acceso a la justicia por su parte constituye la posibilidad de acceder al órgano judicial. Lo que implica el ejercicio también del derecho de acción, que se materializa a través de la presentación de la demanda. Por otro lado, como menciona el artículo 75 de la CRE tenemos al acceso gratuito, que es básicamente lo mismo, sino que hace énfasis en que, para el ejercicio de este derecho y el derecho de acción, el órgano administrador de justicia no podrá exigir el pago de algún tipo de valor, con lo que se sobreentendería que no solo implica la presentación de la demanda, sino que también la calificación de la misma.

Por otra parte, el derecho a la igualdad supone el reconocimiento de que la ley debe ser idéntica para todos, evitando algún tipo de persona o entidad exonerada de su cumplimiento. Para Antonio Pérez el principio de igualdad ante la ley

se identifica con requisitos de generalidad y abstracción de la norma jurídica; esto es, con la exigencia de una tipificación en términos impersonales y universales de los supuestos que han de servir de base para la atribución de determinadas consecuencias jurídicas, lo que excluye la aceptación de inmunidades, privilegios o la predeterminación en la disciplina de las situaciones jurídicas. (Pérez, A., 2016)

Bajo estos conceptos, nos es posible analizar el criterio de la Corte Constitucional, referente al tema del afianzamiento y de qué manera esto vulnera o no los derechos de los administrados.

CAPÍTULO II

4. Análisis de la resolución No. 014-10-SCN-CC

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS SOLICITANTES SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO

Alrededor de 19 consultas fueron elevadas a la Corte Constitucional por el problema que generaba el artículo 7 de la Ley reformativa para la equidad tributaria del Ecuador. Que agregó un artículo innumerado, luego 233 del Código Tributario y establecía que quien interponga una demanda ante el tribunal distrital de lo fiscal, debía realizar el afianzamiento del 10 % de la cuantía estipulada en la demanda.

Entre los problemas que identificaban los actores de los procesos que se habían elevado a consulta, constaban que el artículo 7 de la mencionada ley, contravenía de manera expresa a la Constitución de la República. El principal derecho que veían vulnerado los demandantes era el derecho al acceso gratuito a la administración de justicia. Puesto que los jueces del tribunal no calificaban la demanda sino hasta que se les presentaba el afianzamiento del 10% de la cuantía fijada en la demanda.

Otro de los derechos que consideraban vulnerado era el derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva, puesto que, al exigir el pago del afianzamiento, existía un notorio desequilibrio entre las partes que iban a litigar. Por una parte, el administrado no podía continuar con la tramitación de la causa que suponía un abuso por parte de la administración tributaria. Y, por otra parte, el sujeto pasivo en el proceso (administración tributaria) gozaba de una protección especial al no poder ser accionado, sino solo en los casos en los que se daba dicho afianzamiento. Ambos derechos que se consideran vulnerados están contemplados en el art. 75 de la Constitución de la república del Ecuador.

En virtud de que la mayoría de las causas tenían una identidad de objeto y acción se acumularon en una sola consulta para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del art 7 de la Ley reformativa para la equidad tributaria.

ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y RESOLUCIÓN

A. Con respecto a la violación al derecho de acceso gratuito a la administración de justicia.

La corte considera que el acceso gratuito a la administración de justicia abarca la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales sin ningún tipo de limitación, y exigir la resolución de un conflicto de acuerdo a las pretensiones planteadas en la demanda. También explica que este derecho está directamente relacionado con el derecho de acción, que no es más que la posibilidad de acudir a los órganos de justicia para acceder a la protección del estado cuando nos creemos vulnerados nuestros derechos.

En ese orden de ideas, la corte argumenta que el artículo 7 de la Ley Reformativa Para La Equidad Tributaria no viola el derecho gratuidad en la administración de justicia; sino que, el derecho que efectivamente se ve vulnerado en es de acceso a la administración de justicia, ya que la exigencia del pago, previo a la calificación de la demanda, del 10% de la cuantía planteada en la demanda, constituye una limitante que impide que los ciudadanos acudan ante los jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos. De tal suerte que ese 10% no constituye un costo o gasto para el administrado, ya que posteriormente puede ser retribuido.

B. Con respecto a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley reformativa para la equidad tributaria, por violar el derecho al acceso a la administración de justicia, consecuentemente se está atentando contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Puesto que, al exigir el pago del afianzamiento, y que, por no hacerlo, no se califica la demanda, el estado no puede, consecuentemente, tutelar y garantizar nuestros derechos.

De tal forma que la corte considera que, la exigencia de presentar una caución equivalente al 10% de la cuantía, para poder deducir acciones y recursos contra actos de determinación tributaria, procedimientos de ejecución, o contra cualquier otro acto de administración tributaria que persiga la recaudación o determinación, tiene dos finalidades.

La primera es la de impedir el abuso al derecho de acción, puesto que anteriormente la simple presentación de la demanda suspendía la ejecución del acto administrativo. Y, contrariando los principios fundamentales de eficacia y eficiencia. Incluso la corte considera que afecta el derecho a terceros que requieren una tutela judicial y efectiva.

Segundo, el de imposibilitar la evasión del cumplimiento de obligaciones tributarias. De tal forma que, si la demanda o pretensión es rechazada en su totalidad, la administración tributaria puede aplicar el valor del afianzamiento como abono a la obligación determinada.

Finalmente, la Corte considera que efectivamente la norma consultada contraviene el artículo 75 de constitución ya que la obligación de rendir la caución para acceder a la justicia no es compatible con los principios Constitucionales.

Por tanto, la corte sugirió y decidió que el depósito de la caución se haga posterior a la calificación de la demanda para que no exista una violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Y así decidió que la figura del afianzamiento no es inconstitucional, sino que su inconstitucionalidad se deriva de la forma en como fue prevista por el legislador, es decir en el momento en que se requiere la rendición de la caución.

5. Análisis de la sentencia caso No. 92-15-IN

ANTECEDENTES

La sentencia No. 92-15-IN-21, es del caso de una Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada por los accionantes Luis Javier Bustos Aguilar, Jaime Alberto Pazmiño Jara y Dominique Gabriela Egüez Jácome, en contra del inciso final del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo texto se establecía:

Artículo 324.-...La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada y, por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES

Los accionantes de esta acción pública de inconstitucionalidad alegaban que el artículo 324 del COGEP atentaba contra de los artículos 11(2), 75, 169, 173 y 424 de la Constitución. Además de que los establecido en cuanto al pago de la caución equivalente al 10% de la deuda tributaria impugnada, como requisito de admisibilidad de la demanda y sustanciación del proceso, viola el derecho al acceso de justicia, ya que podría verse como un impedimento de carácter económico, lo cual resultaría incluso discriminatorio. Ya que solo las personas que tienen recursos económicos para rendir una caución tienen la posibilidad de obtener una sentencia motivada.

Los accionantes así también explican que este inciso vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que cuando la disposición dice que, en caso de no pagar la caución en el término legal, se tendrá como no presentada la demanda y se archivará la causa, transformando una vez más a que el pago de esta caución sea un requisito para que el juez se pronuncie sobre

el fondo del asunto. Tema que había sido superado con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-10-SCN-CC.

Por su parte, la presidencia solicitó que se deseche la demanda, haciendo referencia a la sentencia No. 014-10-SCN-CC. Argumentando que ya se trató sobre este mismo tema, configurándose la cosa juzgada. La procuraduría General del Estado se encontraba de acuerdo con el argumento de la presidencia, agregando que la caución no es lo inconstitucional, sino que pretender que sea un requisito para la admisión del trámite sí lo sea.

ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y RESOLUCIÓN

La argumentación de la corte tuvo los siguientes puntos:

A) El efecto de cosa juzgada en el control de constitucionalidad

La Corte desecha las alegaciones de la Presidencia y la PGE sobre la existencia de la figura de cosa Juzgada haciendo, puesto que no hay cosa juzgada ya que en la sentencia No. 14-10-SCN-CC trata acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Y en la presente acción se está tratando de debatir sobre una norma completamente distinta como lo es la constitucionalidad del artículo 324 del COGEP.

La Corte en su análisis también mencionó el dictamen 3-19-DOP-CC, mediante el cual resolvió la constitucionalidad de la reforma al artículo 324 del COGEP, interpuesta por la Asamblea Nacional. Dicho dictamen estableció que cabía la objeción por inconstitucionalidad, y además de que con la sola presentación de la demanda contencioso tributaria, se suspendan los efectos del acto impugnado. Sin embargo, dicha resolución no hizo referencia a la posibilidad de la continuación de la causa. Por tanto, es posible que la Corte Constitucional continúe analizando el artículo 324 del COGEP ya que no se ha pronunciado con anterioridad.

B) La constitucionalidad de la norma impugnada para suspender el acto administrativo en materia tributaria.

Para este análisis, la Corte analiza en dos partes el artículo 324 del COGEP. Como primer punto, la exigencia de la caución para la suspensión de los efectos del acto administrativo tributario impugnado. Y como segundo punto, la caución como requisito para proceder con la tramitación de la causa.

- 1) La corte aclara que el requisito de la caución no es inconstitucional, puesto que el acto administrativo goza de una presunción de legitimidad y ejecutividad como se mencionó en la primera parte de este trabajo. Por tanto, para que afecte el normal desarrollo del proceso lo esperado sería que la caución sea de carácter obligatorio en todos los casos.
- 2) Con respecto a la caución para la admisión a trámite de la demanda, la corte consideró que sí se constituye en una vulneración al derecho del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

C) La constitucionalidad de la norma impugnada para conocer la pretensión de la demanda.

La Corte indica que la disposición de establecer que, si no se rinde la caución, la demanda no será admitida a trámite y posteriormente se ordenará el archivo., se está imponiendo la condición que manifiesta una expresa violación al principio de gratuidad de la justicia. Porque si bien es cierto que en ningún momento se habla de un precio a pagar por acceder al órgano jurisdiccional, se condiciona a mantener una cierta cantidad de dinero.

Sobre la tutela judicial efectiva, la Corte determina que con esta limitación impuesta por el artículo 324 del COGEP, se está impidiendo el obtener una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto. De modo que, el incumplimiento de este requisito, implica la imposibilidad

de tutelar efectivamente un derecho o interés de la persona demandante, por cuanto el juez no podrá conocer y resolver la causa.

DECISIÓN DE LA CORTE

La Corte declara la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 324 del COGEP, ordenando su reforma, cuyo nuevo texto propone sea el siguiente:

Artículo 324.- (...) La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo los efectos del acto impugnado no se suspenderán y se continuará con la tramitación de la causa.

6. Conclusión y opiniones

A pesar de que con la sentencia No. 014-10-SCN-CC la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 7, mediante la cual se agregaba el requisito de afianzar el 10% por el valor total de la deuda tributaria, como requisito para la presentación de una acción ante el tribunal contencioso tributario; el análisis y las consideraciones que hizo la Corte, dejó por fuera muchos aspectos que continuaban vulnerando derechos. Pues, como se ha venido esbozando en el presente trabajo, la administración tributaria tiene una ventaja por sobre el administrado. Misma que radica en que el estado puede presentar una acción contencioso tributaria, pero a ella no le será exigible el pago de una caución porque dicho valor se encuentra estipulado con el ánimo de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria.

A pesar del intento de mejorar la figura del afianzamiento para que el estado pueda cobrar sus acreencias tuvo que poner en consideración de la Corte Constitucional la acción de inconstitucionalidad del artículo 324 del COGEP, misma que se analizó a través de la decisión del caso No. 92-15-IN. En esta ocasión, si bien es cierto el motivo principal de la consulta era el tratar nuevamente sobre el afianzamiento, no operaba cosa juzgada porque se trataba de un artículo de una normativa diferente.

Sin embargo, a pesar de que se declaró inconstitucional el artículo 324 del COGEP, y se ordenó reformar el texto para que no se envié la causa al archivo por la no presentación del afianzamiento, nuevamente no se analizó un aspecto importante que se mencionó al inicio del este trabajo, que es la posibilidad de continuar con dos procesos sobre el mismo tema. Puesto que, al administrado al no rendir caución en el inicio de un proceso contencioso tributario, el acto determinativo no se suspende y genera una orden de cobro, que posteriormente puede ser ejecutada mediante coactiva dejando en evidente estado de vulneración al contribuyente.

A pesar de que el sujeto pasivo pueda presentar una excepción a la coactiva, esta implica también el pago de una caución, que obviamente el administrado en la mayoría de los casos, no podrá pagar y nuevamente cae en un estado de indefensión al seguirse vulnerando sus derechos.

Bajo mi consideración, la figura del afianzamiento se encuentra mal planteada en la normativa ecuatoriana. La Corte Constitucional a pesar de haber revisado dos veces el mismo tema, pero en diferentes cuerpos normativos, no ha empleado un análisis integral de dicha figura jurídica. Pues si bien es cierto, el estado en el ejercicio de sus facultades tributarias se encuentra totalmente capaz de recaudar los tributos, no es menos cierto que los administrados se encuentran en una posición de desventaja frente al estado por como está planteado la normativa. El análisis debe ir mucho más allá de si se viola o no el derecho al acceso gratuito a la administración de justicia. Sino que debe hacerse un análisis integral del derecho a la tutela judicial efectiva que contempla derechos como a la defensa. Puesto es a partir de los casos prácticos de aplicación de la norma es desde donde se debe realizar el análisis y no solamente desde la perspectiva de la norma positivizada, ya que como en este caso, se deja por fuera temas que siguen generándole vulneraciones de otros derechos al administrado.

Uno de los mayores problemas que podría presentarse en la actualidad para volver a realizar un análisis sobre la figura del afianzamiento en materia tributaria, es el efecto de cosa juzgada. Ya que, mediante los dos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha analizado la normativa que regula dicha figura. Y en caso de volverse a querer discutir sobre el tema por vía constitucional, las entidades del estado que se ven beneficiadas por la caución, pueden oponerse.

7. Recomendaciones

Luego de la elaboración del presente trabajo, se recomienda que la Corte Constitucional realice un análisis de constitucionalidad integral del artículo 316 numeral del COGEP, empleando a modo de ejemplo varios casos prácticos de aplicación de dicha ley, para poder determinar cuáles son los derechos que están siendo vulnerados mediante la obligatoriedad del afianzamiento para suspender la ejecución del acto determinativo o proceso coactivo.

En especial, se puede recomendar que se especifique que en el caso de haberse iniciado un proceso contencioso tributario contra un acto determinativo que se encuentra aún en análisis, a pesar no haberse presentado afianzamiento, constituya una excepción a la coactiva de igual manera sin presentar caución, y así evitar una doble vulneración de derechos.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador (2007) Ley Reformativa para la equidad tributaria del Ecuador. Quito.
- Asamblea Constituyente del Ecuador (2008) Constitución de la República del Ecuador. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2005) Código Tributario. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2015) Código Orgánico General de Procesos. Quito.
- Ávila, R. (2021) Caso No. 92-15-IN. Corte Constitucional del Ecuador.
- Congreso Nacional del Ecuador (1975) Código Tributario. Quito.
- Garzón, M., Ahmed, A., Peñaherrera, J. (2018) El sistema tributario y su impacto en la Economía Popular y Solidaria en el Ecuador. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6756345.pdf>
- Llorens y Clariana, E. L. (2015). La igualdad ante la ley: el Estado y sus órganos. Athenaica Ediciones Universitarias. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/lc/ucsg/titulos/43843>
- Oyarte, R. (2016). Debido proceso (2a. ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/lc/ucsg/titulos/115004>
- Pérez, A. (2006). Dimensiones de la igualdad. Dykinson. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/lc/ucsg/titulos/60925>
- Seni, R. (2010) Sentencia N°. 014-10-SCN-CC. Corte Constitucional del Ecuador.
- Servicio de Rentas Internas (2012) Una nueva política fiscal para el Buen Vivir. La equidad como soporte del pacto fiscal. https://www.researchgate.net/publication/304782260_Historia_de_la_tributacion_en_Ecuador_cambios_sociales_y_organizacionales

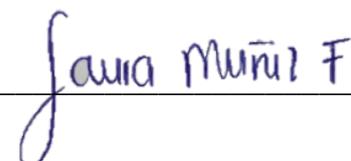
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Muñiz Fernández, María Laura**, con C.C: # **0930621909** autora del **componente práctico del examen complejo: Análisis sobre la constitucionalidad del afianzamiento en materia procesal tributaria**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de octubre del 2021

f. 

Nombre: Muñiz Fernández, María Laura.

C.C: 0930621909

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Análisis sobre la constitucionalidad del afianzamiento en materia procesal tributaria		
AUTOR(ES)	María Laura Muñiz Fernández		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ricky Jack Benavidez Verdezoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de octubre del 2021	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal tributario, Derecho constitucional, Derecho tributario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	afianzamiento, derecho procesal tributario, jurisdicción, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, administración de justicia.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El afianzamiento consiste en una figura jurídica empleada para asegurar el cumplimiento de una obligación. En materia procesal tributaria en el Ecuador el afianzamiento juega un papel importante puesto que, a través de ella, el Estado asegura que el sujeto pasivo cumpla con la obligación tributaria, mientras un proceso judicial se encuentra en desarrollo. Sin embargo, la aplicación de esta medida resulta en la violación de varios derechos del administrado. Y, a pesar de que la máxima autoridad jurisdiccional en el país ha analizado y declarado inconstitucional ciertas formas de aplicación de esta figura, su práctica continúa transgrediendo los derechos del contribuyente. El presente trabajo se enfoca en el análisis de la declaratoria de constitucionalidad del afianzamiento considerando las resoluciones 014-10-SCN-CC y 92-15-IN-21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Puesto que, a criterio de la autora, se han dejado varios temas de análisis por fuera de las resoluciones, lo que constituye a la aplicación del afianzamiento en los procesos contenciosos tributarios inconstitucionales por ser contrarios a la garantía de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y acceso gratuito a la administración de justicia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-996239194	E-mail: malauramuniz@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4 380 4600		
	E-mail: Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			